

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública por aparcamiento, carga y descarga de mercancías.

Índice de contenido

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.....	2
Artículo 2º Hecho Imponible.....	2
Artículo 3º Sujetos Pasivos.....	2
Artículo 4º Responsables.-.....	2
Artículo 5º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.....	3
Artículo 6º Base Imponible, Cuotas y Tarifas.....	3
Artículo 7º Periodo Impositivo y Devengo.-.....	4
Artículo 8º Régimen de Declaración y Normas de Gestión.....	4
Artículo 9º Régimen de Ingresos.....	5
Artículo 10º Inspección.....	5
Artículo 11º Infracciones y Sanciones Tributarias.....	5
DISPOSICION FINAL.....	5

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública por aparcamiento, carga y descarga de mercancías.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.-

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, acuerda establecer la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, conforme a lo previsto en el artículo 20.3,h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2,d) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º Responsables.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

1. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública por aparcamiento, carga y descarga de mercancías.

Artículo 5º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6º Base Imponible, Cuotas y Tarifas.

La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos, y en función de la capacidad del local referida al número de plazas en donde se aparquen los vehículos.

1. No se establecen categorías de calles ni polígonos.
2. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las siguientes tarifas.

Tarifa Primera	Euros.
Entrada de Vehículos en edificios o cocheras particulares aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro, de la comunidad	
Por cada vehículo y año	15,30 Euros

Tarifa Segunda.	Euros
Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento.	
Por cada plaza y año	11,68 Euros.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública por aparcamiento, carga y descarga de mercancías.

Artículo 7º Periodo Impositivo y Devengo.-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la utilización privativa, en cuyo caso abarcará desde la fecha de otorgamiento de la licencia hasta el final del año natural.
2. Se devenga La tasa y nace la obligación de contribuir cuando se otorgue la correspondiente licencia por el órgano competente.
3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el uno de enero de cada año natural.

Artículo 8º Régimen de Declaración y Normas de Gestión.

1. La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las tarifas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, el día de otorgamiento de la autorización no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las tarifas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del otorgamiento de la licencia.

Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese desarrollado el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza fiscal deberán solicitar, previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 9.1 de la presente Ordenanza Fiscal y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado la primera liquidación, que tendrá carácter de depósito previo, y obteniendo la correspondiente licencia por los interesados.
3. Los Servicios Técnicos o la Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones complementarias que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quiénes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública por aparcamiento, carga y descarga de mercancías.

Artículo 9º Régimen de Ingresos.

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidas en los padrones o matrícula de esta tasa:
 - Por años naturales, en el periodo voluntario de pago que fije el Organismo público o Entidad en quien se delegue la gestión recaudadora, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 10º Inspección.

La inspección se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º Infracciones y Sanciones Tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.